



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Gerencia General N° 99-2022-03.00

San Borja, 22 de julio de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 42-2022-ST de fecha 21 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SENCICO, en el marco del **Expediente N° 16-2022-STPAD**;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de septiembre de 2015, el SENCICO y el Sindicato Único de Trabajadores del SENCICO (en adelante, SUTSENCICO) suscribieron el “**ACTA DE CIERRE DE PUESTO DE RECLAMOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA**”, correspondiente al periodo 2015-2017;

Que, el mencionado Convenio Colectivo ha sido materia de fiscalización por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), que ha detectado un presunto incumplimiento, conforme ha indicado en el Acta de Infracción N° 2579-2019-SUNAFIL/ILM, correspondiente a la Orden de Inspección N° 11916-2019-SUNAFIL/ILM en el cual se ha indicado textualmente:

“13. El SENCICO no ha cumplido con el acuerdo sexto del convenio colectivo, toda vez que no ha exhibido la documentación idónea que lo acredite”.

Que, en ese sentido, se aprecia que SUNAFIL acusa al SENCICO de no haber cumplido con el Acuerdo Sexto del Convenio Colectivo indicado en líneas anteriores;

Que, al respecto, resulta pertinente tener en consideración el contenido del Acuerdo Sexto del Convenio Colectivo suscrito con el SUTSENCICO el día 14 de septiembre de 2015:

“ACUERDO SEXTO:

SENCICO, dentro de los alcances legales que le sea permitido, promoverá la suscripción de convenios con instituciones de carácter recreacional, con la finalidad que sus trabajadores puedan afiliarse a las mismas, y sean beneficiarios de los servicios que ofrezcan. En el caso de dicha afiliación origine un pago por cuenta de los trabajadores, este se efectuará a través del descuento por planilla, previa autorización escrita correspondiente, del servidor”.



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, por tanto, se colige que se acusa al SENCICO por presuntamente no haber cumplido con promover convenios con instituciones de carácter recreacional, a fin de que los trabajadores puedan afiliarse a estas;

Que, sobre el particular, es menester tener en consideración que el Convenio Colectivo materia de análisis corresponde al periodo 2016-2017, por lo tanto, el SENCICO tendría que haber cumplido con este como máximo durante el año 2017;

Que, en el caso del Acuerdo Sexto, es decir, promover convenios con instituciones de carácter recreacional, es factible afirmar que la entidad debió haber promovido dichos convenios durante el periodo de vigencia del Convenio Colectivo, es decir, tenía un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2017;

Que, de igual manera, se precisa que la presunta irregularidad habría sido corroborada a partir de lo comunicado por el Departamento de Recursos Humanos N° 144-2022-07.04 de fecha 03 de febrero de 2022, en el cual se indicó textualmente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto y documento de la referencia, mediante el cual se ha solicitado el medio probatorio que acredite que la entidad promovió durante el periodo de vigencia del Convenio Colectivo de fecha 14 de setiembre de 2015 (hasta el año 2017), la suscripción de convenio con instituciones de carácter recreacional.

Al respecto, cumplo con informar que luego de efectuar una exhaustiva búsqueda en el acervo documentario de este Departamento, no se ha encontrado documentación que acredite que el SENCICO haya promovido la suscripción con algún centro recreacional”.

Que, en ese sentido, es factible afirmar que en caso de no haberse promovido los mencionados convenios con instituciones de carácter recreacional, se habría cometido la irregularidad (por omisión) desde del el día **01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017;**

Sobre los plazos de prescripción:

Que, conforme a ello, se hace necesario precisar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, en efecto, y de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario desde que la Oficina de Recursos Humanos conoce el hecho, cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

Que, abarcando el caso en concreto y conforme se ha señalado en líneas anteriores, la omisión de promover convenios con instituciones de carácter recreacional concurrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el **31 de diciembre de 2017** (fecha en que perdió vigencia el Convenio Colectivo suscrito con el SENCICO);

Que, en ese sentido, aplicando el plazo legal de tres (03) años desde cometida la presunta falta, la potestad disciplinaria de la entidad respecto de los hechos reportados prescribió el día **31 de diciembre de 2020**;

Que, cabe precisar que los hechos han sido comunicados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Memorando N° 113-2022-03.01 de fecha 14 de marzo de 2022, es decir, luego de haberse prescrito el plazo para que la entidad pueda accionar mediante su potestad disciplinaria contra los servidores que resulten responsables por el transcurso del tiempo sin que la entidad haya detectado y reportado el incumplimiento de Convenio Colectivo;

Que, sin perjuicio de lo indicado, una vez declarada la prescripción, debe efectuarse el respectivo deslinde responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, en base a ello, una vez declarada la prescripción recomendada, deberá remitirse los



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades derivado del transcurso del plazo de ley, que conllevó a la declaración de prescripción dispuesta en el presente acto;

Que, por último, tenemos que la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad. Sobre el particular, existe una definición de titular de la entidad en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

“TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IV.- Definiciones

(...)

i) Titular de la entidad: *Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública...”.*

Que, es por ello que para efectos de la declaración de prescripción de la facultad disciplinaria en SENCICO, será competente la máxima autoridad administrativa, es decir, el suscrito, en calidad de Gerente General, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, aprobado por la Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 017-2001-02.00 de fecha 14 de abril de 2011:

“CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

DE LA GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 14°

Es el órgano de dirección, dependiente de la Presidencia Ejecutiva. Está a cargo del Gerente General, puesto de confianza que es designado por el Consejo Directivo Nacional. Es responsable de la dirección, coordinación y control de las actividades administrativas, de investigación, normalización y académicas de la Institución, siguiendo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo Nacional y la Presidencia Ejecutiva”. (énfasis agregado es propio)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y modificatorias, Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL SENCICO sobre el presunto incumplimiento del Acuerdo Sexto del Acta de Cierre de Pliego de Reclamos de Negociación Colectiva de fecha 14 de septiembre de 2015,



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

suscrito entre el SENCICO y el SUTSENCICO, que forma parte del **Expediente N° 16-2022-STPAD**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Artículo 2º.- REMÍTASE a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia de la presente resolución, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos que generaron la prescripción dispuesta en el artículo primero.

Regístrese y comuníquese.

C.P.C. ÁNGELA BONILLA CAIRO
Gerente General (e)